

RESOLUCIÓN NÚMERO 53/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100013416

**ANTECEDENTES**

I. El 19 de abril de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD), la siguiente solicitud de información, registrada con el número de folio 1615100013416:

*"Solicito de parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), el acceso directo, in situ, al expediente de la propuesta de área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera, Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur; incluyendo, el subexpediente o apartado referente a la consulta a las comunidades y población con residencia en la poligonal del Estudio Previo Justificativo relativo, de fecha, al parecer, junio de 2014. Solicito a la par que en mi nombre y representación puedan realizar la consulta directa en comento los C.C. Gustavo Adolfo Alanís Ortega, Mario Alberto Sánchez Castro, Francisco Xavier Martínez Esponda, Ximena Ramos Pedrueza Ceballos, Úrsula Garzón Aragón, Andrea Davide Ulisse Cerami, Anaid Paola Velasco Ramírez, Felipe Romero Bartolo, Gisselle García Manning, Gerardo Farid Tallavas Gascón, Jazmín Edith Samaniego Ojeda, Virginia López González, Ricardo Ruíz Esparza, Herandy Gabriela Niño Gómez, Ana Karen Mendivil Valenzuela, Laura Isabel Morales Astudillo, Rogelio Esparza Juárez y Carmen Vaca Rubio."*  
(sic)

II. El 8 de junio de 2016, la DGCD mediante oficio número F00.DGCD.-0407/2016, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

*"...  
Sobre el particular, hago de su conocimiento que el expediente solicitado contiene datos personales, como lo es el nombre, correo electrónico, firma, domicilio, CURP, fotografía, teléfono, edad, sexo, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A razón de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 137, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al*



RESOLUCIÓN NÚMERO 53/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100013416

*Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la  
información como confidencial.  
...". (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 70, fracción III de su Reglamento y el procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se abroga la LFTAIPG publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.  
  
*"En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia".*
- III. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- V. Que las fracciones VII y VIII del **Lineamiento Trigésimo Segundo** de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al **domicilio particular y número telefónico particular**, fracciones que resultan aplicables al presente caso.
- VI. Que el **Criterio 03-10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **Clave Única de Registro de Población** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos



RESOLUCIÓN NÚMERO 53/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100013416

personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VII. Que el **Criterio 10-10** emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que el INAI estableció en la **Resolución RDA 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

- X. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI señaló que la **edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XI. Que el INAI en la **Resolución RDA 2955/15** determinó que el **sexo** es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el



RESOLUCIÓN NÚMERO 53/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100013416

artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

- XII.** Que en la **Resolución RDA 2955/15** el INAI, señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 3, fracción II de la Ley de la materia, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XIII.** Que la DGCD, mediante oficio número F00.DGCD.-0407/2016, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **nombre, correo electrónico, firma, Clave Única de Registro de Población, fotografía, edad, sexo, domicilio particular, número telefónico particular y celular,** lo anterior es así, ya que por lo que se refiere a todos éstos fueron objeto de análisis en los Criterios y las Resoluciones emitidas por el INAI en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial por tratarse de datos personales, asimismo domicilio particular y número telefónico particular y celular, se encuentran expresamente considerados como información confidencial en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, mismos que se describen en los considerandos que anteceden, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número F00.DGCD.-0407/2016 de la **DGCD**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.








RESOLUCIÓN NÚMERO 53/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100013416

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGCD, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el trece de junio de dos mil dieciséis.

  
**Ana Beatriz Ramos Cervantes**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia  
de la Comisión Nacional de Áreas Naturales  
Protegidas

  
  
**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en  
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales en el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
**Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas